

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-958/2014**

**RECORRENTE: SUBLEMA AGENDA SOCIALDEMÓCRATA, DEL EMBLEMA NUEVA IZQUIERDA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-958/2014**, promovido por el **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-432/2014**, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Solicitud de organización de elección.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección de integrantes del Congreso Nacional, así como de los consejos Nacional, Estatales y Municipales de ese instituto político, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

**2. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio de este año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática suscribieron un Convenio de colaboración a efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debía

sujeta la organización, por parte de la indicada autoridad, del citado procedimiento de elección intrapartidista.

**4. Solicitud de sustitución de candidatos.** El seis de septiembre de dos mil catorce, el sublema actor presentó un escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que le solicitó la sustitución de diversos candidatos a consejeros "*municipales*" del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

**5. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral en el citado procedimiento intrapartidista.

**6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietaria acreditada ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 15 (quince), con cabecera en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir "*...EL ACTO DE OMISIÓN REALIZADO (sic) DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, violando de manera grave los Derechos Políticos Electorales de mi representada, toda vez que no realizó todas las sustituciones de candidatos de planilla del Emblema-Sublema "Agenda*

## **SUP-REC-958/2014**

*Socialdemócrata Nueva Izquierda”, solicitada por la suscrita en tiempo y forma ante la Junta Distrital Ejecutiva número 15, con sede en la Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad Capital, mediante escrito de fecha seis de septiembre del año en curso”.*

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional responsable, con la clave de expediente **SDF-JDC-421/2014**.

**7. Sentencia de Sala Regional en el juicio ciudadano SDF-JDC-421/2014.** El diez de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declara que existió la violación a los derechos del actor, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; por tanto, se ordena que, con la notificación de esta sentencia, se anexe al actor copia simple del oficio INE/DEPPP/2765/2014, de siete de septiembre de dos mil catorce, emitido por el citado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, así como del anexo específico, para los efectos precisados en esta sentencia

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que, una vez conocida la determinación del citado Director Ejecutivo, si así lo estima, se conforme con esa determinación, o en su caso, promueva el medio de impugnación que considere procedente.

**TERCERO.** Se amonesta públicamente a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

**8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietaria

acreditada ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 15 (quince), con cabecera en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir “...EL ACTO DE OMISIÓN REALIZADO (sic) DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, violando de manera grave los Derechos Políticos Electorales de mi representada, toda vez que no realizó todas las sustituciones de candidatos de planilla del Emblema-Sublema “Agenda Socialdemócrata Nueva Izquierda”, solicitada por la suscrita en tiempo y forma ante la Junta Distrital Ejecutiva número 15, con sede en la Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad Capital, mediante escrito de fecha seis de septiembre del año en curso”.

Mediante escrito de diez de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal el inmediato día dieciséis, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a ese órgano jurisdiccional el escrito original de demanda, así como las constancias atinentes y el respectivo informe circunstanciado.

El medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional responsable, con la clave de expediente **SDF-JDC-432/2014**.

**9. Sentencia controvertida SDF-JDC-432/2014.** El veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el citado juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, cuyas consideraciones y resolutive son al tenor siguiente:

[...]

**SEGUNDO. Improcedencia.**

El presente medio de impugnación debe desecharse en razón de que el actor agotó su derecho de acción, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar la misma demanda en el diverso juicio ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave SDF-JDC-421/2014, turnado y radicado en la Ponencia del magistrado Armando I. Maitret Hernández.

En el caso concreto, el actor presentó el treinta de septiembre del presente año demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Política, misma que fue remitida a esta Sala Regional el dieciséis de octubre de este año, con el cual se integró el expediente que hoy se resuelve; ello para controvertir la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva, respecto de la solicitud de sustitución de candidatos presentada por la representante de la parte actora.

Sin embargo, es pertinente destacar que también el treinta de septiembre de este año, el actor presentó exactamente el mismo escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. Lo que a todas luces constituye el mismo juicio, pues el actor impugna en idénticos términos la omisión referida.

Por tanto, es incuestionable que el actor agotó su derecho de acción con la promoción del juicio ciudadano presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, esto es, el expediente identificado con la clave SDF-JDC-421/2014, por ser el que se recibió primero, máxime que como se precisó anteriormente, el escrito de demanda que conforma el presente juicio ciudadano fue remitido a esta Sala Regional hasta el dieciséis de octubre del año que transcurre.

Por regla general, el derecho de acción es agotado por la parte actora en el momento de presentar una primera demanda, lo cual extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

Sin que, en el caso en estudio, se advierta alguna causa de excepción, como la que ha sido reconocida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia número 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR", o alguna diversa; toda vez que, como ha quedado evidenciado, la parte actora no pretende ampliar su escrito inicial, sino se trata de dos escritos de demanda, con las mismas autoridades responsables e idéntica pretensión.

Por lo anterior, es claro que el actor impugna el mismo acto, en idénticos términos, en ambos juicios ciudadanos, el identificado con la clave SDF-JDC-421/2014 y el citado al rubro.

Así, resulta evidente que el segundo de ellos es notoriamente improcedente, en virtud de que su derecho de acción se extinguió al presentar y resolver el primero; por lo que, en consecuencia, lo procedente respecto del escrito de demanda en el presente medio impugnativo es su desechamiento de plano.

Es importante mencionar que con la conclusión alcanzada no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, tutelado por los artículos 1º y 17 de la Constitución, en virtud que el juicio SDF-JDC-421/2014 se resolvió en sesión pública de diez de octubre del presente año, y en él se estudió el fondo de la pretensión del actor.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.  
[...]

La mencionada sentencia fue notificada personalmente, al ahora recurrente, el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el apartado nueve (9) del resultando primero (I) que antecede, el veintiséis de octubre de dos mil catorce, el **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de María Teresa Caballero Varela, quien se

## **SUP-REC-958/2014**

ostenta como su representante propietaria ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 15 (quince), con cabecera en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-1366/2014, de veintisiete de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno.** Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-958/2014**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de treinta de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Escrito de desistimiento.** El primero de noviembre de dos mil catorce, María Teresa Caballero Varela, quien se

ostenta como representante propietaria del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 15 (quince), con cabecera en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de desistimiento del recurso de reconsideración indicado al rubro.

**VII. Requerimiento y plazo para cumplir.** Por proveído de tres de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante **María Teresa Caballero Varela**, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, compareciera personalmente a ratificar su ocursio de desistimiento o para que presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la ratificación de su desistimiento hecha ante fedatario público, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su ocursio, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

Conforme a lo previsto en el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de veinticuatro horas concedido al recurrente, para cumplir lo requerido, transcurrió de las catorce horas dieciséis minutos del día cuatro a las catorce horas dieciséis minutos del cinco de noviembre de dos mil catorce, tomando en consideración que el auto de requerimiento fue notificado al

## **SUP-REC-958/2014**

promovente a las catorce horas quince minutos del martes cuatro de noviembre de dos mil catorce, como se acredita con las constancias de autos.

**VIII. Requerimiento a Oficialía de Partes de esta Sala Superior.** Por proveído de cinco de noviembre de dos mil catorce el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el plazo del cuatro de noviembre de dos mil catorce a la hora en que cumpliera lo requerido, se presentó algún escrito o promoción suscrita por la representante del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de cumplir lo requerido en proveído de tres de noviembre del año en que se actúa, dictado en el recurso de reconsideración al rubro identificado al rubro identificado.

**IX. Informe de Oficialía de Partes.** Por oficio **TEPJF-SGA-OP-43/2014**, de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, durante el periodo del cuatro de noviembre a las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del inmediato día cinco, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por la representante del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, dirigido al expediente identificado con la clave **SUP-REC-958/2014**.

**X. Acuerdo y propuesta de resolución.** El seis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera dictó acuerdo, en el sentido de tener por recibido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y ordenó proponer, al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de resolución, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Determinación sobre desistimiento.** En el medio de impugnación al rubro indicado, se debe tener por no presentada la demanda por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución,

## **SUP-REC-958/2014**

respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando el actor desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevén la consecuencia legal y el procedimiento para el caso en que el actor exprese desistimiento del juicio incoado. Los aludidos preceptos reglamentarios son al tenor siguiente:

**Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 84.** El Magistrado Instructor que conozca del asunto **propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación**, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. **El actor se desista expresamente por escrito**; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;  
[...]

**Artículo 85.** El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

**I. Cuando se presente escrito de desistimiento:**

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.  
[...]

En el particular, obra agregado a foja setenta y dos (72) del expediente al rubro indicado, el original del escrito de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por el que el **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante María Teresa Caballero Varela, desiste del medio de impugnación promovido en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

## **SUP-REC-958/2014**

sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-432/2014**.

Como el escrito de desistimiento, presentado por el recurrente, no fue ratificado previamente ante fedatario público, como establece el artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, por proveído de tres de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, siguientes al momento en el que le fuera notificado ese proveído, compareciera personalmente a ratificar su ocursión de desistimiento o presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la ratificación hecha ante fedatario público.

El requerimiento se hizo bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se tendría por ratificado el desistimiento, conforme a lo previsto en el precepto reglamentario antes citado.

El acuerdo de requerimiento se notificó personalmente a Ángel Javier Ocampo Zavaleta, autorizado por la representante del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, a las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce, como se advierte de la razón de notificación que obra en el expediente al rubro indicado, a foja setenta y ocho (78).

No obstante lo requerido, la representante del sublema recurrente, no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentó promoción alguna para acreditar el cumplimiento de lo requerido, como se advierte de la certificación hecha por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, de cinco de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que hasta ese día no había comparecido el recurrente por conducto de su representante, a ratificar el desistimiento del medio de impugnación al rubro identificado.

Asimismo, se constata el incumplimiento del recurrente, con el informe rendido mediante oficio **TEPJF-SGA-OP-43/2014**, de cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual manifestó que en el Libro de Registro de Promociones de esa Oficialía no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, presentado por María Teresa Caballero Varela, representante del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, en desahogo del requerimiento mencionado.

En consecuencia, como el promovente no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, ni presentó promoción alguna en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la que constara la ratificación hecha ante fedatario público, conforme al apercibimiento formulado al efecto y en términos del artículo 85, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace

efectivo el apercibimiento respectivo y se tiene por ratificado el desistimiento en el juicio en que se actúa.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 84, fracción I, y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano signada por la representante del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 15 (quince), con cabecera en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de recurso de reconsideración, suscrita por la representante del **sublema Agenda Socialdemócrata, del emblema Nueva Izquierda, del Partido de la Revolución Democrática**.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, **por correo electrónico**, con copia de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27;

28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-REC-958/2014**